



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 011 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **08 MAYO 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 64-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.131-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 131-2018-GRA/ST que se adjunta en 16 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **03 de mayo de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 64-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 131-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. José Luis Bustamante Albites**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016, el **Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré** en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017; y el **Prof. Luis Antonio Prado Soto**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017, conforme a lo siguiente:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 131-2018/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 06, obra el Informe N° 024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT , de fecha 25 de Julio 2018, remitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a cargo de la Ing. Sinthia M. Caballero Ruíz, mediante la cual da cuenta de la de omisión de funciones de los Responsables del Proyecto y Supervisor del Proyecto de Inversión Pública SNIP: 243353 “Mejoramiento de la Conservación del sitio Arqueológico de Wari-Huamanga-Ayacucho”, al no haber presentado el Informe de Pre Liquidación del año 2014; en base al Decreto de Urgencia 006-2018 del 25 de mayo por el MEF, dando continuidad a los proyectos para el 2018; detalla lo siguiente:

De acuerdo a las órdenes del gobernador Regional y a l Creación de la Unidad Ejecutora del Complejo Arqueológico Wari, El Gobierno Regional no cuenta con competencia ni función para seguir ejecutando ni interviniendo dentro de la zona, por ello se ha venido coordinando para



poder modificar el presupuesto otorgado por el Decreto de Urgencia, en el cual es necesario contar con la liquidación total del proyecto por lo que detallo los siguientes:

1. Se cuenta con resolución N°092-2016-GRA/GG-GRI donde aprueba la liquidación del año 2013.
2. Desde el año 2014 los Responsables del Proyecto y Supervisor hasta el momento no han presentado su pre liquidación habiéndoles remitido reiteradamente cartas notariales por los ex directores, sin embargo por función y responsabilidad de la DIRCETUR hemos tratado de realizar dicho trabajo donde hallamos serias faltantes como el cuaderno de obra, planillas de pago entre otros.
En ese periodo estaba designado como Director Regional el Sr. Juan Carlos Arango Claudio y la Sra. Sunilda Ochoa Huamán. (el subrayado es nuestro)
3. Las pre liquidaciones de los años 2015 y 2016, fueron remitidas oportunamente por el ex Responsable y Supervisor, con registro 275 el 04 de Febrero de 2016 presentación de la Pre-Liquidación del Proyecto Meta 003 a la DIRCETUR por el Arq. César Álvarez García, remitiendo para las acciones correspondientes a la Dirección de Turismo, como también el Informe de pre liquidación del proyecto del año 2016 con registro 739 remitido por el Antrp. Miguel Ángel Viacaba Vila remitido también a la Dirección de Turismo. (se adjunta copia fedateada del cuaderno de ingreso).
De acuerdo a las investigaciones realizadas las Pre liquidaciones presentadas hasta el momento no fueron remitidas a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.
Correspondiente al año 2017 se ha remitido la pre liquidación física y financiera de la meta 034-2017, con Oficio N°762-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR el pasado 18 de julio.

En este sentido deslindo responsabilidad alguna de la omisión de funciones de los Ex Directores Regionales y de Líneas en no remitir oportunamente las Pre Liquidaciones correspondientes de los años pasados.

Por función y responsabilidad he remitido un memorando de atención al Director de Turismo para su subsanación inmediata, por lograr la liquidación total del proyecto.

Que, a fojas 05 obra la Resolución Gerencial Regional N° 092-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2016, la Gerencia Regional remite sobre la Aprobación de Liquidación Técnica y Financiera que resuelve, donde se aprueba la Liquidación del año 2013.

Que, a fojas 04, obra el Oficio N° 762-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 18 de julio de 2018, expedido por la Ing. Sinthia M. Caballero Ruiz, Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo, que remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, la Pre Liquidación Física- Financiera de la Meta 034, Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", correspondiente al año 2017 .Memorando N° 1460-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Gerente Regional del GRA, remite el informe de Fiscalización para efectuar la precalificación de faltas administrativas disciplinarias

Que, a fojas 02 y 01, obran las copias de los registros N°275 y N°739, de fecha 04 de febrero de 2016 y 17 de abril de 2017, respectivamente, mediante las cuales, se pone en conocimiento de la remisión de los informes de Pre Liquidación del año 2015 y 2016, documentos que fueron remitidos de la siguiente manera: con registro N°275 se tiene la presentación del Informe de Pre Liquidación del Proyecto Meta 003 a la DIRCETUR por el Arq. César Álvarez García; y con registro N°739 la remisión a la



DIRCETUR del Informe de Pre Liquidación del proyecto del año 2016, presentado por el Antrp. Miguel Ángel Viacaba Vila.

Que, a fojas 10, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2016-GRA/GR, de fecha 28 de enero de 2016, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Ing. José Luis Bustamante Albites.

Que, a fojas 09, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2016-GRA/GR, de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré.

Que, a fojas 08, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2017-GRA/GR, de fecha 10 de julio de 2017, que señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes, se designa en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho al Prof. Luis Antonio Prado Soto.

Por cuanto, de los actuados y en conformidad con el procedimiento regulado por la cual se rige la Administración Pública, la Oficina de Secretaría Técnica, recomienda tomando en cuenta las circunstancias y los antecedentes de los infractores, se inicie el Procedimiento administrativo sancionador contra los servidores públicos Ing. José Luis Bustamante Albites, Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré y contra el Prof. Luis Antonio Prado Soto, pues en el desempeño de sus funciones no informaron, comunicaron o denunciaron sobre los actos irregulares obrantes en su unidad orgánica, mismos que fueron remitidos con fecha 25 de julio de 2018, por la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo mediante Informe N° 024-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DT. Consecuentemente, los servidores quienes estuvieron en el cargo de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, en el debido cumplimiento de sus funciones son responsables por no informar sobre las faltas e incidencias dentro de su unidad.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

(...)



3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 11.- Obligación de comunicar transgresión del Código

Todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

- 1.- **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional; en el desempeño de sus funciones, periodo 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016:

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, al descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia toda vez que el Ing. José Luis Bustamante Albites, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes, por cuanto los Responsables y el Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 243353, no emitieron el Informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, mismo que fue solicitado por los Directores Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Ing. José Luis Bustamante Albites tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública: **Eficiencia**, previsto en el **inciso 3) del Artículo 6º**, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; **Veracidad**, previsto en **el numeral 3) del Artículo 6º**, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera **la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código**, previsto en el **Artículo 11º**, mismo que señala que todo empleado público, bajo

responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la **Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública**.

- 2.- **Econ. FLORENCIO PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional; en el desempeño de sus funciones, periodo del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017:

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, al descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia toda vez que el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes, por cuanto los Responsables y Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 243353, no emitieron el Informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, mismo que fue solicitado por los Directores Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación, más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública: **Eficiencia**, previsto en el **inciso 3) del Artículo 6°**, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; **Veracidad**, previsto en el **numeral 3) del Artículo 6°**, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera **la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código**, previsto en el **Artículo 11°**, mismo que señala que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la **Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública**.

- 3.- **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional; en el desempeño de sus funciones, periodo del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017:

Estaría inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, de la Reglamento de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados

que obran en el expediente administrativo, se evidencia toda vez que el Prof. Luis Antonio Prado Soto asumió el cargo de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, no dio cuenta sobre las irregularidades y faltas obrantes, por cuanto los Responsables y Supervisor del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho", reconsiderado con el código SNIP 243353, no emitieron el Informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, mismo que fue solicitado por los Directores Regionales de Comercio Exterior y Turismo de dicho año en reiteradas oportunidades. Por lo que en ejercicio de sus funciones el Prof. Luis Antonio Prado Soto tenía el deber de comunicar sobre estas faltas obrantes dentro de su Unidad Orgánica, teniendo el deber de esclarecer dicha situación, más aún si ésta se hallaba dentro de su Órgano de Dirección, debiendo ejercer la referida función pública en forma integral; vulnerando de esta forma los siguientes Principios y Deberes de la Función Pública: **Eficiencia**, previsto en el **inciso 3) del Artículo 6º**, infringiendo el principio bajo el cual todo servidor debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo; **Veracidad**, previsto en el **numeral 3) del Artículo 6º**, el cual presupone que todo servidor contribuye al esclarecimiento de los hechos; transgrediendo de la misma manera **la obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código**, previsto en el **Artículo 11º**, mismo que señala que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces; artículos que se hallan estipulados en la **Ley N° 27815 - Ley Código de Ética de la Función Pública**.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **Ing. José Luis Bustamante Albites** en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016; **Econ. Florencio Pedro Huamaní Oré** en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017; y contra el **Prof. Luis Antonio Prado Soto** en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017.

Que, en ese sentido **se deriven** los actuados a la **Procuraduría Pública Regional**, en cuanto corresponde **a los Responsables y Supervisor del año 2014** del Proyecto

"Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari-Huamanga-Ayacucho" considerado con el código SNIP 243353, por el incumplimiento en la remisión del informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, pese a que el mencionado Informe fue requerido en reiteradas oportunidades; para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, la Procuraduría Regional, ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho,; conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por

Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE ALBITES**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional, en el desempeño de sus funciones, periodo del 28 de enero de 2016 al 29 de septiembre de 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el **Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815;** consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los **numerales 3) y 5) del Artículo 6° y el Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Econ. FLORENCIO PEDRO HUAMANÍ ORÉ**, en su condición de Director de Sistema Administrativo III de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional, en el desempeño de sus funciones del 20 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el **Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815;** consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los **numerales 3) y 5) del Artículo 6° y el Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública.**

ARTÍCULO TERCERO.- **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Prof. LUIS ANTONIO PRADO SOTO**, en su condición de Director de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el desempeño de sus funciones del 31 de mayo de 2017 al 10 de julio de 2017, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el **Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815;** consecuentemente por la presunta vulneración a los Principios y Deberes de la Función Pública, previstos en los **numerales 3) y 5) del Artículo 6° y el Artículo 11°, de la Ley Código de Ética de la Función Pública.**

ARTÍCULO CUARTO.- **INFORMAR** a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo y a la vez la solicitud de programación de informe oral, en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,** Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la

Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la Secretaría General **REMITA**, copia certificada de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, frente al incumplimiento de la remisión del informe de Pre Liquidación correspondiente al año 2014, por parte de los responsables del Proyecto "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Waru-Huamanga-Ayacucho"; conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la Secretaría General devuelva el expediente disciplinario **N° 131-2018-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

